

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00087 00**

Estando el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, sobre el reparto de acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de las acciones de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

2. En el presente asunto se evidencia que el accionante señaló como entidad accionada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y como vinculada a Colpensiones S.A; sin embargo, no encuentra este juzgado de circuito reproche alguno en contra de la referida entidad.

Se precisa que, aun cuando el accionante adujo haber radicado una petición ante Colpensiones, a fin de que emitiera una solicitud de traslado de régimen pensional, lo cierto es que dicha solicitud fue remitida a Protección desde el 24 de enero de 2022, quien en su momento le informo que se encontraba realizando las validaciones correspondientes, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles a la fecha no ha sido posible obtener una respuesta suficiente por parte de esta entidad, hecho que considera vulnera su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, al no existir cargos frente a Colpensiones, no puede esta entidad determinar la competencia de este juez de tutela, razón por la cual esta debe establecerse acorde a las manifestaciones presentadas, las cuales atienden concretamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad de carácter privado.

Así las cosas, se tiene que este juzgado de circuito no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que debe remitirse al competente que para este caso es el Juez Municipal de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, se ordena:

1º) Remitir la acción de tutela incoada por ANTONIO DE LA VEGA DEL RISCO contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al Juez Municipal de esta Ciudad, por conducto de la oficina judicial; ofíciase.

2º) Comuníquese al accionante, por el medio más expedito y eficaz la presente determinación.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.